

# ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGROALIMENTARIA “SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO ECOLÓGICO ECOGERMEN”

## CAPITULO I

### DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, OBJETO Y DURACIÓN.

#### **Artículo 1.- Denominación, clase de sociedad y régimen legal.**

Con la denominación de “SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO ECOLOGICO ECOGERMEN”, de acuerdo con la legislación precedente, se constituyó una sociedad cooperativa de consumidores y usuarios, dotada de plena personalidad jurídica sujeta a las disposiciones de la Ley 4/2002 de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 9/2004 de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y por la Ley 6/2011, de 4 de noviembre, y que adapta sus Estatutos Sociales a la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Su régimen jurídico será el establecido en la citada Ley de Cooperativas, los presentes Estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

#### **Artículo 2.- Domicilio social.**

1. El domicilio social de la cooperativa se establece en Valladolid, plaza Elíptica 15 bis, código postal 47009.
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por decisión del Consejo Rector, según se establece en el artículo 58 de la Ley de Cooperativas.
3. Para cambiar el domicilio social, bien sea dentro o fuera del mismo término municipal, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Cooperativas para la modificación de los Estatutos.

#### **Artículo 3.- Ámbito territorial.**

El ámbito territorial dentro del cual se realizarán las actividades cooperativizadas será principalmente el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **Artículo 4.- Objeto social.**

El objeto de esta cooperativa es el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por las personas socias y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios.

Pueden ser personas socias de la cooperativa, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

La cooperativa podrá suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias hasta un 50% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico.

Son fines de la Sociedad Cooperativa:

- Contribuir a la salud del planeta, optando por una alimentación basada en los principios de la agricultura y ganadería ecológicas.
- Potenciar en la población el consumo de productos obtenidos respetando la naturaleza y la soberanía alimentaria.
- Potenciar los productos ecológicos provenientes de la agricultura familiar y la economía social.
- Promover la producción y el consumo de productos ecológicos, artesanales y procedentes de comercio justo y solidario, que en su producción y distribución sean respetuosos con el medio ambiente.
- Promover el contacto directo entre productores y personas socias.
- Promover actividades dirigidas a las personas socias y a la sociedad, para el buen uso de la tierra, su conocimiento, su respeto y su aprovechamiento natural.
- Difundir todo tipo de información relacionada con la salud y la vida sana.
- Defender los intereses de los consumidores.
- Incentivar una agricultura y ganadería ecológicas.
- Fomentar el uso de los recursos disponibles de forma consciente, solidaria y sostenible.

- Crear y fomentar economía alternativa.
- Las actividades anteriormente relacionadas podrán realizarse directamente o a través de la participación y/o subcontratación con otras personas físicas o jurídicas que presten los mencionados servicios.
- Colaborar con entidades públicas y privadas en los fines indicados.

Las actividades económicas que para el cumplimiento del objeto social, desarrollará la Cooperativa son:

- Comercialización y suministro de productos CNAE 4729
- servicios, realización de actividades o funciones para su adquisición, así como la defensa, información y promoción general de los derechos de los consumidores y usuarios, teniendo en cuenta los fines de la cooperativa recogidos en el punto anterior CNAE 7490

### **Artículo 5.- Duración.**

La sociedad cooperativa se constituye por tiempo indefinido.

## **CAPITULO II LAS PERSONAS SOCIAS**

### **Artículo 6.- Personas que pueden ser socias.**

Pueden ser socias de esta cooperativa todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de destinatarios finales. Las personas socias de la cooperativa han de respetar los principios de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno

### **Artículo 7.- Adquisición de la condición de persona socia.-**

1. Para adquirir la condición de persona socia, en el momento de la constitución de la cooperativa, será necesario:
  - a) Estar incluido en la relación de promotores.
  - b) Suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda y efectuar su desembolso en la forma y con los plazos previstos en el artículo 40 de los Estatutos.
2. Para adquirir la condición de persona socia, con posterioridad a la constitución de la cooperativa, será necesario:
  - a) Ser admitido como socia
  - b) Suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda y efectuar su desembolso en la forma y con los plazos previstos en el artículo 40 de los Estatutos.  
Su importe no podrá ser inferior a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otra persona socia, incrementada en su caso por el índice general de precios al consumo.

### **Artículo 8.- Procedimiento de admisión.**

1. El interesado formulará la solicitud de admisión por escrito, al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión al interesado en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud y dando publicidad del acuerdo adoptado, en el tablón de anuncios de la cooperativa.  
La decisión del Consejo Rector será motivada.  
Transcurrido el plazo de resolución sin haber recaído ésta, se considerará como desestimada la solicitud.
2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio.  
El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General en la primera reunión que se celebre. Será preceptiva la audiencia del interesado.
3. El acuerdo de admisión puede ser impugnado por un número de personas socias que represente el 10 por ciento de los votos sociales o dos votos, en las sociedades cooperativas de menos de diez socias.

### **Artículo 9.- Obligaciones de las personas socias y responsabilidad.**

1. Las personas socias están obligadas a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, las personas socias tendrán las siguientes obligaciones:
  - a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.
  - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa, como mínimo en el importe anual que determine la Asamblea General.
  - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
  - d) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa.
  - e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
  - f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
  - g) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.
  - h) Permanecer como socia al menos hasta el fin del ejercicio económico.
  - i) Desembolsar las aportaciones que se fijan en la forma y términos previstos
3. La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, la persona socia que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socia, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

### **Artículo 10.- Derechos de las personas socias.**

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.
- b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.
- c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos o la Asamblea General.
- d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.
- e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.
- f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria, cumpliendo los requisitos legales.
- g) Recibir la formación adecuada en función de los fondos destinados a este fin por la Cooperativa.
- h) Participar en las actividades empresariales y sociales de la Cooperativa.
- i) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y en relación a todo aquello que afecte a la sociedad, en los términos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos.
- j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en la Ley de Cooperativas, u otras leyes.

### **Artículo 11.- Derecho de información.**

Toda persona socia de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

La persona socia tendrá derecho como mínimo a:

1. Una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de cuarenta y cinco días desde que se constituyó la Cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socias el acuerdo de admisión.

En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a las personas socias en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones

del Reglamento de Régimen Interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea General dichas modificaciones.

La persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos, tendrá derecho a obtener del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este apartado.

2. Toda persona socia tiene libre acceso al Libro de Actas de la Asamblea General, siempre en presencia de algún técnico o de algún miembro del Consejo Rector, y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados por este órgano.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar a la persona socia que lo solicite por escrito, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa y/o copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que afecten a la persona socia individual o particularmente.

3. Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, éstas, junto con el informe de los interventores o el de la auditoría, deberán estar a disposición de las personas socias en el domicilio social de la cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de la celebración de la Asamblea.

Será de aplicación en los derechos de las personas socias, en todo caso, lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas.

4. Toda persona socia podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberán ser contestados por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.
5. Cuando el 10% de las personas socias de la cooperativa, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

#### **Artículo 12.- Límites al derecho de información.**

1. El Consejo Rector sólo podrá negar, motivadamente, la información solicitada cuando ésta ponga en peligro los intereses legítimos de la cooperativa. Tal decisión es impugnabile ante la Asamblea General.
2. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representad

#### **Artículo 13.- Baja voluntaria.**

1. La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. La baja voluntaria será efectiva al cierre del ejercicio económico correspondiente. En consecuencia, la solicitud deberá formularse al menos un mes antes del cierre del ejercicio.
2. No obstante, por expreso deseo de la persona socia, la baja podrá hacerse efectiva antes de que finalice el ejercicio económico, si bien, salvo causa razonada que valorará el Consejo Rector, tal baja se calificará como injustificada y supondrá indemnización por daños y perjuicios
3. La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses, desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado a la persona socia interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá calificada la baja como justificada.
4. La persona socia que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.
5. La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y

efectos de su baja podrá recurrir en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 14.- Baja obligatoria.**

1. Las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley de Cooperativas y estos Estatutos, causarán baja obligatoria.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier persona socia o de la persona socia que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación ante la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo. La persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

2. La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado 5 del anterior artículo.

#### **Artículo 15.- Normas de disciplina social.**

Las personas socias sólo podrán ser sancionadas por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

##### Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus socias o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la cooperativa en la cuantía mínima obligatoria que se establece en el artículo 9 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- g) Incumplir obligaciones sociales y laborales, perjudicando a la cooperativa.
- h) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- i) Utilizar una persona socia los caudales de la sociedad o la firma social para negocios por cuenta propia.
- j) La denuncia o demanda ante órganos ajenos a la cooperativa, sin haber formalizado previamente reclamación ante los órganos de la misma.
- k) Causar daños de forma intencionada en cualquier tipo de bien de la cooperativa.
- l) Para los consejeros, la falta de asistencia reiterada y sin justificar a las sesiones del Consejo.
- m) La acumulación de dos faltas graves en un año.
- n) No aceptar los cargos para los que fuesen elegidos salvo causa justa, especificadas en el Reglamento de Régimen Interno.
- o) En general son faltas muy graves todas aquellas que supongan:
  - Infracción de los principios cooperativos.
  - Disminución de los derechos de las demás personas socias.
  - Disminución de la productividad y de la fiabilidad de la empresa, así como peligro para la continuidad de la cooperativa.

##### Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando la

- persona socia haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otras socias con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
  - c) Cualquier tipo de conducta incorrecta o de desprestigio a la Cooperativa, con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre asociados.
  - d) No cumplir acuerdos de la Asamblea o del Consejo Rector, o inducir a otras personas socias a su incumplimiento.
  - e) Propagar, difundir o comentar noticias falsas o insidiosas que puedan redundar en perjuicio de la cooperativa.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la cooperativa del cambio de domicilio de la persona socia, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.
- d) Revelar información reservada que cause perjuicio a la cooperativa
- e) Retraso de tres meses en el cumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.

**Artículo 16.- Sanciones y prescripción.-**

1. Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas serán:
  - a) Por las faltas leves la sanción será, en todo caso, amonestación escrita, y en algunos casos podría serlo también verbal.
  - b) Por las faltas graves, suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales de la cooperativa en un período máximo de 2 años, o en la siguiente elección, y el cese en el Consejo Rector o como interventor.  
En general, suspensión a la persona socia en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que señalan en el párrafo tercero del siguiente apartado c).
  - c) Por las faltas muy graves, suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales de la cooperativa en un período máximo de seis años, o en las tres siguientes elecciones, y el cese en el consejo rector o como interventor.  
En general, suspensión a la persona socia en sus derechos -con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente-, o expulsión.

La sanción de suspender a la persona socia de sus derechos solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que la socia esté al descubierto de sus obligaciones económicas, no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos en el artículo 9 de estos Estatutos o no asuma los cargos para los que es elegido. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social pero sí al derecho a disfrutar el descuento de socia.
2. Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán, si son leves, a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses.  
El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica resolución.
3. En general, la suspensión de los derechos finaliza en el momento en que la persona socia normalice su situación.

**Artículo 17.- Órgano sancionador y procedimiento.**

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
2. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
3. El acuerdo de sanción podrá ser impugnado en el plazo de un mes desde la notificación de la misma,

ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no se admitiera, podrá recurrirse ante el Juez de Primera Instancia en los términos del artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

4. En todos los supuestos en que la sanción sea la de expulsión de la persona socia, ésta sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

### **CAPITULO III**

#### **ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **Sección primera.- La Asamblea General**

#### **Artículo 18.- Concepto y clases.**

1. La Asamblea General de la cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, a la que serán convocados todas las personas socias. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de las personas socias, siempre que se hayan adoptado conforme a las leyes y los Estatutos sin perjuicio del derecho de impugnación que asiste a las personas socias.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y estos Estatutos, obligan a todas las personas socias, incluso a los disidentes y a las que no hayan participado en la reunión.

2. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas anuales, así como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

#### **Artículo 19.- Competencia.**

1. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.
2. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
  - a) Nombramiento y revocación del Consejo Rector, del interventor, de los liquidadores, y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos.
  - b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
  - c) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.
  - d) Enajenación o cesión de la sociedad cooperativa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa, por acuerdo de la mayoría de dos tercios presentes o representados.
  - e) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Cooperativas y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
  - f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.
  - g) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a la Ley de Cooperativas o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
  - h) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
  - i) Fijar el importe mínimo anual de consumo obligatorio.
  - j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.
3. También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la

- Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos estatutos.
4. Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

#### **Artículo 20.- Convocatoria de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y comunicación personal a cada persona socia, que se llevará a cabo por escrito en el centro de trabajo o domicilio social de la cooperativa, o por medios electrónicos, de forma que quede acreditada la recepción de la misma.

En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientas socias, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en la página web de la cooperativa si dispone de ella.

La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria, además de por iniciativa propia del Consejo Rector a petición de las personas socias, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por ciento de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socias.

2. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria.

Asimismo incluirá los asuntos que propongan los interventores o un número de socias que represente el 10 por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria incluirá la relación de documentos que están a disposición de la persona socia y el régimen de consulta de los mismos.

El orden del día incluirá necesariamente un punto que permita que las personas socias efectúen ruegos y preguntas.

#### **Artículo 21.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea.**

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando lo estén, al menos un 10% de los votos sociales o cien votos sociales. Excepto Asambleas en las que se vayan a deliberar asuntos que requieran mayoría cualificada, en cuyo caso deberá estar presente o representado un 25%.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todas las personas socias de la cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria y que sigan siéndolo en la fecha de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.
3. Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de las personas socias presentes o representados en la Asamblea General y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.
4. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley de Cooperativas y cuando así lo solicite un 20% de los votos presentes y representados.

#### **Artículo 22.- Derecho de voto. Voto por representante.**

1. En las Asambleas, con carácter general, cada persona socia tendrá un voto.
2. La persona socia deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por la persona socia contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a realizar operaciones de asunción de deudas, préstamos de fianzas, garantías, avales y préstamos.

3. El derecho de voto se podrá ejercitar por medio de otra persona socia de la cooperativa, que no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto la persona socia a la que se lo impida alguna normativa específica, por pariente con plena capacidad de obrar y hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.

#### **Artículo 23.- Adopción de acuerdos.**

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por las personas socias presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.
3. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, con las salvedades establecidas en el artículo 37.4 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 24.- Acta de la Asamblea.**

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el lugar, la fecha, la hora y el número o relación de las personas socias asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socias designados en la misma, quienes la firmarán junto con el Secretario.

#### **Artículo 25.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.**

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varias socias o terceros, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

Los miembros del Consejo Rector y los interventores o los liquidadores están obligados a ejercitar las acciones de impugnación, contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos. Respecto al resto de disposiciones no contempladas aquí, nos remitimos al artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

### **Sección segunda.- El Consejo Rector**

#### **Artículo 26.- Naturaleza, competencia y representación.**

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General.
2. Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, además de comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas las altas y bajas de las personas socias de la Cooperativa.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar a la persona con cargo de Gerente o Director General u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión o dirección, con carácter permanente, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.
4. El Presidente o Presidenta que ejerza la presidencia del Consejo Rector, lo será también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Cooperativa sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

#### **Artículo 27.- Composición y normas generales.**

1. El Consejo Rector se compone de cinco miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y un vocal.
2. Los miembros del Consejo Rector no podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine, en función de lo establecido por la Asamblea General.

#### **Artículo 28.- Elección.-**

1. Los consejeros/as serán elegidos por la Asamblea General por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por las personas socias presentes y representadas.  
Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y un Vocal serán elegidos directamente por la Asamblea General.
2. Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
3. El nombramiento de los consejeros/as surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.

#### **Artículo 29.- Duración, cese y vacantes.-**

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y por un máximo de tres veces.  
Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirlos, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.
2. En cuanto a la renuncia de los miembros del Consejo Rector, se estará a lo establecido en los apartados 4 y 8 del artículo 43 de la Ley de Cooperativas.
3. Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constara en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.
4. En caso de vacantes en el Consejo Rector, se estará a lo establecido en los apartados 6 y 7 del artículo 43 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo Rector.-**

1. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.  
La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.
2. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.  
Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá en caso de empate. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea general, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector

3. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos, la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones.  
El acta de la reunión se aprobará a continuación del acto de su celebración siendo necesaria la mayoría prevista en el apartado 2 de este artículo.

### **Artículo 31.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.**

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varias personas socias los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Cooperativas.

## **Sección tercera.- La Intervención**

### **Artículo 32.- Naturaleza y funciones de los interventores.-**

1. Los interventores son personas socias elegidas por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa.
2. El número de interventores será de TRES. Los interventores serán elegidos por la Asamblea General, por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por las personas socias presentes y representadas, y por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. Se renuevan todos a la vez.
3. Cuando se trate de persona jurídica ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
4. El nombramiento del interventor surtirá efecto desde su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.
5. El interventor continuará ejerciendo su cargo en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quien haya de sustituirle, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.
6. El cargo de interventor no podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
7. La Asamblea General no podrá asignar remuneraciones a los interventores que realicen tareas encomendadas por la misma, que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les ocasione su función.

### **Artículo 33.- Informe de las cuentas anuales.**

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por los interventores, en un plazo de un mes, desde que dichas cuentas le fueran entregadas por el Consejo Rector, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas, en cuyo caso no será necesaria la censura.
2. Los interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En este último caso y si el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, el interventor habrá de ampliar su informe a los cambios introducidos.

Los interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

3. La aprobación de cuentas por la Asamblea General, sin el previo informe del interventor o de los auditores, en su caso, podrá ser impugnada, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

### **Artículo 34.- Auditoría externa.**

La sociedad cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión de la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General y se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

## **Sección Cuarta.- Normas comunes al Consejo Rector e Intervención.**

### **Artículo 35.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.**

1. No podrán ser consejeros ni interventores aquellas personas que incurran en los supuestos de causa de incapacidad, incompatibilidad y prohibición señaladas en el artículo 48 de la Ley de Cooperativas.
2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector e Interventor. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.  
Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de personas socias de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan personas socias en los que no concurren dichas causas.
3. Ninguno de los anteriores cargos podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

### **Artículo 36.- Conflicto de intereses y responsabilidad.**

En cuanto al conflicto de intereses con la cooperativa y en lo relativo a la acción de responsabilidad contra cualquier consejero e interventor se estará a lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley de Cooperativas.

## **Sección quinta.- Otros órganos de la sociedad.**

### **Artículo 37.- Otros órganos colegiados.**

La Asamblea General podrá acordar la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de Comités, Consejos o Comisiones Delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualesquiera otros aspectos.

En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas Comisiones será vinculante para la cooperativa, si bien el resultado de su actuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea General.

La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por el acuerdo de la Asamblea general que decida su creación.

Los Comités, Consejos o Comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros órganos de la cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

## **CAPITULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 38.- Capital social.**

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de las personas socias.
2. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de las personas socias, que podrán ser:
  - a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
  - b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Si en el ejercicio económico, el importe de las devoluciones de las aportaciones supere el porcentaje del 30% del capital social, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. La persona socia que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose

ésta como justificada.

3. Las aportaciones de las personas socias al capital social se realizarán en moneda de curso legal.
4. La forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada una de las personas socias, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores será mediante títulos nominativos.
5. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a las personas socias.
6. La aportación de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital.
7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado en estos estatutos, la Asamblea General deberá tomar acuerdo de modificar los mismos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Para dicha modificación se tendrá en consideración lo regulado en el artículo 59.7 de la Ley de Cooperativas.

### **Artículo 39.- Capital social mínimo.**

El capital social mínimo de la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado, se fija en TRES MIL EUROS (3.000,00€).

### **Artículo 40.- Aportaciones obligatorias.**

1. Las personas suscribirán una aportación obligatoria mínima al capital social, para adquirir la condición de persona socia será de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00€) cuya cantidad deberá desembolsarse para adquirir la condición de persona socia.
2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. La persona socia que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

Si como consecuencia de imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, será de aplicación lo establecido en el artículo 60.3 de la Ley de Cooperativas.

3. La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla en su caso de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

La persona socia que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de baja obligatoria.

En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra la persona socia morosa.

### **Artículo 41.- Aportaciones voluntarias.**

1. La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de las personas socias al capital social.

El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y en su caso, el periodo de desembolso.

2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

### **Artículo 42.- Remuneración de las aportaciones.**

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.
2. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 59.1.a) y 59.1.b) de la Ley de Cooperativas de las personas socias que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los

estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

3. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

#### **Artículo 43.- Actualización de las aportaciones.**

El balance de la cooperativa podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cooperativas sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de las personas socias o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará en primer lugar a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.

#### **Artículo 44.- Transmisión de las aportaciones de las personas socias.**

Las aportaciones podrán transmitirse:

- a) Por actos "inter vivos", únicamente a otras personas socias de la cooperativa y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso, habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 del artículo 59 de la Ley de Cooperativas.
- b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes, si fueran personas socias y así lo soliciten, o si no fueran, previa admisión como tales realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.
- c) En las transmisiones por actos "inter vivos" o, por sucesión "mortis causa", se deberá tener en consideración y cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65.3.4y.5 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 45.- Aportaciones y financiaciones que no forman parte del capital social.**

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.
2. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.
3. La cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, puede emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 46.- Reembolso de las aportaciones.**

1. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.
2. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que la persona socia haya solicitado la baja, para proceder a efectuar el cálculo y comunicar el importe a retornar de sus aportaciones al capital social.  
La persona socia que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 20.4 de la Ley.
3. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.  
En la cuantía de aportaciones a reembolsar se harán unas deducciones del 30 %, en el caso de expulsión, y del 20 %, en el de baja no justificada. En este supuesto si además se incumpla el período de permanencia mínimo obligatorio, la deducción se incrementará en 10 puntos porcentuales.
4. El plazo para hacer efectivo el reembolso será de cinco años a partir de la fecha de comunicación del importe a retornar. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los causahabientes

no superará un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento, siempre que en ese plazo fuera puesto en conocimiento de la cooperativa el derecho al reembolso por parte de los herederos. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuando este por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

5. Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá ampliar los plazos citados en el apartado anterior, hasta el límite de diez años, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, debido a los compromisos asumidos por esta, por su cuantía o plazo de ejecución.
6. En el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos acuerdos sean recurribles, la persona socia que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.
7. La reducción de la actividad cooperativizada por parte de la persona socia, por el motivo que sea y aun siendo esta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria que lo posibilite.
8. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, esta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso.

#### **Artículo 47.- Ejercicio económico y determinación de resultados. Cuentas anuales.**

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural.
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas, que deberán ser presentados para su aprobación a la Asamblea General previa censura por el interventor/es, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría de cuentas.
3. La determinación de los resultados del ejercicio se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las partidas contempladas en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 48.- Aplicación de los excedentes.**

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatoria y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción. Cuando la cuantía del Fondo de Reserva Obligatoria, triplique el capital social, la dotación a este Fondo podrá reducirse hasta el 10%, si así lo acuerda la Asamblea General.
2. De los beneficios extraordinarios y extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatoria.
3. Los excedentes y beneficios extraordinarios y extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación de fondos de reserva voluntarios con carácter repartible o repartible o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 71 y 72 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 49.- Imputación de pérdidas.**

1. Las pérdidas se pueden imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
  - a) A los fondos de reserva voluntarios podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
  - b) Al Fondo de Reserva Obligatoria se podrá imputar hasta el 50% de las mismas.
  - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos

con la cooperativa de conformidad con las reglas previstas en el artículo 75 de la Ley de Cooperativas.

**Artículo 50.- Pérdidas extracooperativas.**

Son las pérdidas generadas en operaciones con terceros, y actividades extraordinarias. Se imputan al 50% al Fondo de Reserva Obligatorio, con anterioridad a la imputación de las pérdidas cooperativas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75.2.b), que establece que en ningún caso la imputación total de pérdidas a la Fondo de Reserva Obligatorio en el ejercicio podrá superar el 50% de las mismas.

**Artículo 51.- Fondo de Reserva Obligatorio.**

El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.

Necesariamente se destinará a este fondo:

- a) El porcentaje sobre los excedentes netos que establezca la Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cooperativas.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social respecto de las efectuadas por las personas socias que causen baja, conforme a lo establecido en la Ley de cooperativas.
- c) Cuotas de ingreso de las personas socias.
- d) Los resultados extracooperativos y extraordinarios de las aportaciones señaladas en el artículo 74 apartados 2 y 3 de la Ley de Cooperativas, en un 50 por ciento, como mínimo.
- e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Cooperativas.

**Artículo 52.- Fondo de Educación y Promoción.**

El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de las personas socias y trabajadoras en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

1. El Fondo de Educación y Promoción que es inembargable e irrepartible entre las personas socias se nutrirá de las siguientes aportaciones:
  - a) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cooperativas.
  - b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus personas socias.
  - c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.
2. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico, deberá ser materializado conforme previene el artículo 72 de la Ley de Cooperativas.

## **CAPITULO V DOCUMENTACIÓN SOCIAL**

**Artículo 53.- Documentación social.**

1. La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:
  - a) Libro registro de personas socias, especificando en el mismo las diferentes clases de personas socias y las secciones a las que pertenecen.
  - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
  - c) Libro de actas de la Asamblea General.
  - d) Libro de actas del Consejo y, en su caso, de los liquidadores, Comité de Recursos y Juntas preparatorias
  - e) Libro de inventarios y cuentas anuales.
  - f) Libro diario.
  - g) Cualquier otro que venga exigido por disposiciones legales.
2. Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados de forma electrónica por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Los libros y demás documentos de la cooperativa deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector.

## **CAPITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA**

### **Artículo 54.- Causas de disolución.**

La Sociedad cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de las personas socias presentes y representados, así como por cualquiera de las demás causas establecidas en el artículo 90 de la Ley de Cooperativas.

### **Artículo 55.- Liquidación.**

1. Disuelta la sociedad se abrirá el período de la liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.
2. La Asamblea General elegirá al liquidador o a los liquidadores, en número impar, de entre las personas socias, en votación secreta y por la mayoría de votos.
3. La liquidación y extinción de la cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Cooperativas.

### **Artículo 56.- Adjudicación del haber social.**

En la adjudicación del haber social se seguirán las normas previstas en el artículo 94 de la Ley de Cooperativas.

Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) de la Ley de Cooperativas los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a las personas socias.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Arbitraje.**

Las discrepancias que puedan plantearse entre el Consejo Rector o los apoderados y las personas socias, incluso en el periodo de liquidación de la cooperativa, podrán ser sometidas a conciliación en el marco de la Organización Cooperativa. Este arbitraje podrá realizarse según establece la letra g) del apartado 1 del artículo 144 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.